

**EXPEDIENTE No. 1637/2013-B**

Guadalajara, Jalisco, Octubre 14 catorce del año 2016  
dos mil dieciséis.-----

**V I S T O S:** Los autos para dictar **NUEVO LAUDO**, dentro del **juicio laboral número 1637/2013-B**, promovido por el **servidor público \*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, *en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en sesión del día 01 uno de Septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número 478/2016, relacionado con el Amparo Directo número 544/2016*, de conformidad con lo siguiente: -----

**R E S U L T A N D O:**

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 19 diecinueve de Julio del 2013 dos mil trece, el actor **\*\*\*\*\***, por conducto de sus Apoderados, interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, reclamando como acción principal la Reinstalación en el cargo de Coordinador Jurídico de la Dirección de Prevención y Control Ambiental, dependiente de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, en el que se desempeñaba, pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

2.- Esta Autoridad mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de Octubre del 2013 dos mil trece, admitió la demanda previniendo a la parte actora para que aclarara su demanda en los términos indicados, ordenando el emplazamiento respectivo y señalando fecha para el desahogo de la Audiencia que contempla el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Una vez que fue emplazada la parte demandada, dio contestación a la demanda por escrito presentado en este Tribunal el 04 cuatro de Diciembre del 2013 dos mil trece.-----

3.- La Audiencia inicial se llevó a cabo el 31 treinta y uno de Marzo del 2014 dos mil catorce, en la que primeramente se tuvo a la parte demandada contestando en tiempo y forma a la demanda;

audiencia que fue suspendida en la etapa *Conciliatoria*, ante la manifestación de encontrarse en pláticas conciliatorias; por lo que se señaló nueva fecha para la continuación.- Posteriormente, con data 07 siete de Julio del 2014 dos mil catorce, se reanudó la Audiencia de Ley, en la que se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la fase de *Demanda y Excepciones*, se tuvo a la parte actora cumpliendo con la prevención que se le hizo en autos, por escrito presentado en ese momento, por lo que se suspendió la audiencia, para otorgar a la demandada el plazo de ley para que diera contestación a la aclaración y ampliación presentada por su contraria, señalando nueva fecha.- - - - -

4.- La Audiencia Trifásica, se reanudo el 18 dieciocho de Noviembre del 2014 dos mil catorce, en la que se tuvo a la parte demandada por contestada en sentido afirmativo la aclaración y ampliación de demanda; de igual forma, se tuvo a las parte actora ratificando tanto el escrito de demanda como el de aclaración, y a la parte demandada ratificando su contestación de demanda, sin que las partes hayan hecho uso de su derecho de réplica y contrarréplica; en el periodo de *Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, en la que se tuvo a los contendientes aportando los medios de prueba que estimaron adecuados a su representación, reservándose los autos para resolver respecto de las pruebas ofrecidas.- - - - -

5.- Por actuación del día 03 tres de Febrero del 2015 dos mil quince, se resolvió en cuanto a la admisión o rechazo de las pruebas ofrecidas, señalándose fecha para aquellas que resultaron admitidas y ameritaron preparación.- En la actuación de fecha 29 veintinueve de Mayo del 2015 dos mil quince, se interpelo al trabajador actor para que dentro del plazo de ley se manifestara en cuanto al ofrecimiento de trabajo hecho a su favor por el Ayuntamiento demandado, en los términos señalados en la contestación de demanda, aceptación que llevo a cabo por escrito presentado en este Tribunal el 09 nueve de Junio del 2015, siendo reinstalado en el puesto que desempeñaba el día 10 diez de Septiembre del 2015 dos mil quince.- - - - -

6.- Una vez desahogadas las pruebas admitidas, por acuerdo del 25 veinticinco de Septiembre del año 2015 dos mil quince, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de emitir el laudo correspondiente.- Por último, en acuerdo del día 07 siete de Marzo del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio remitido por

el Instituto Mexicano del Seguro Social, se proveyó lo concerniente a la prueba Testimonial de la parte actora y se reiteró turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para el dictado de laudo respectivo, lo que se llevó a cabo el 15 quince de Abril del 2016 dos mil dieciséis.- - - - -

7.- Después, con data 13 trece de Septiembre del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibida **la Ejecutoria aprobada en sesión del día 01 uno de Septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número 478/2016, en la que se resolvió conceder al quejoso el amparo solicitado, para el efecto de que: a) El Tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado; y, b) Reponga el procedimiento, a fin de que admita y desahogue el medio de perfeccionamiento que ofreció el actor (cotejo) de las pruebas 3 y 4 y las tenga a la vista al momento de analizar la oferta de trabajo efectuada por el demandado; c) Así mismo, otorgue a las partes el derecho a formular alegatos; d) Analice de nueva cuenta la oferta de trabajo propuesta por el demandado, en el que tenga en cuenta las manifestaciones que expuso el actor en la demanda laboral; la conducta procesal de las partes; así como el diverso juicio laboral 1169/2010-F1 de su índice; sin perjuicio de atender lo resuelto en el diverso juicio de amparo directo 544/2016, con el que este asunto guardó relación”**- - - - -

8.- De igual forma, en actuación del 14 catorce de Septiembre del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibida la **Ejecutoria aprobada en sesión del día 01 uno de Septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número 544/2016, en la que se resolvió conceder el amparo solicitado, para el efecto de que este Tribunal de Arbitraje: a) Deje insubsistente el laudo reclamado; y, b) Dicte otro, en el que analice de nueva cuenta el material probatorio aportado por las partes y determine de manera fundada y motivada, si éste es eficaz o no para tener por demostrado el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el año 2013 dos mil trece, sin perjuicio de tener en cuenta lo resuelto en el diverso juicio de amparo directo 478/2016 con el que este asunto guardó relación”**- - - - -

9.- En base a lo anterior, fue que en el acuerdo de fecha 13 trece de Septiembre del 2016 dos mil dieciséis, se admitió el medio de perfeccionamiento relacionado con las Documentales números 3 y 4, que le fueron admitidas a la parte actora, consistente en el Cotejo y Compulsa con su original, requiriendo a la parte demandada para que en la fecha al efecto señalada, exhibiera el original de las mismas.- Con data 22 veintidós de Septiembre del 2016 dos mil dieciséis, se acordó tener por presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora con dichas probanzas, debido a que la parte demandada no exhibió el original de los documentos que le fueron requeridos.- De igual forma, se concedió a las partes el término de 3 tres días para que formularán sus alegatos- - - - -

10.- En actuación de fecha 29 veintinueve de Septiembre del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a las partes haciendo sus manifestaciones en vía de alegatos; así también, se declaró concluido el procedimiento, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para el dictado del **NUEVO LAUDO**, mismo que se pronuncia en esta fecha, de conformidad a lo siguiente: - - - - -

**CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad de la **PARTE ACTORA** quedó acreditada con la presunción a su favor derivada del escrito inicial de demanda, de conformidad a lo previsto por los artículos 1, 2 y 122 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y por lo que ve a la personería de sus Apoderados Especiales, quedó demostrada con la carta poder que se anexo al escrito inicial de demanda, como puede verse a fojas 4 y 5 de actuaciones, lo anterior en términos de lo establecido por los numerales 1, 2 y 121 de la Ley Burocrática Estatal.- Respecto a la **demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, compareció a juicio a través de su Síndico Municipal, quien acreditó su personalidad con copia certificada de la constancia de mayoría de votos, expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mientras que la personería de sus Autorizados quedó documentada con la designación hecha a su favor en el escrito de contestación de demanda, como puede verse a fojas de la 14 a la 21 de los autos,

de conformidad a lo establecido por los artículos 121 y 122 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado. - - - - -

**III.-** Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que el servidor público actor **\*\*\*\*\***, demanda la Reinstalación en el cargo de Coordinador Jurídico de la Dirección de Prevención y Control Ambiental, dependiente de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, en el que se desempeñaba, fundando su demanda en los siguientes puntos de:-

**“HECHOS”:**

*”... 1.- Con fecha del 01 de febrero de 1998, ingreso a laborar nuestro poderdante a la entidad pública demandada, con el nombramiento de DIRECTOR DE RELACIONES LABORALES, pasando por diversos nombramientos siendo el último de ellos el de JEFE DE DEPARTAMENTO A, firmado en el mes de junio de 2009, respetando sus derechos laborales, antigüedad, puesto, salario; percibiendo como último salario integral el de \$\*\*\*\*\* mensuales, mismo que debe de servir como base para el pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas; con una jornada laboral de lunes a viernes de las 16:00 a las 22:00 horas.*

*2.- Cabe señalar que las relaciones de trabajo inherentes al cargo de nuestro representado siempre fueron en forma ordinaria, tranquila y con la mayor responsabilidad posible, resaltando que durante todo el tiempo que duró la relación laboral con la entidad pública demandada de 11 años 11 meses, de manera permanente, continúe ininterrumpida, nuestro representado, jamás tuvo queja o amonestación alguna, mucho menos se le levanto procedimiento administrativo por alguna falta u omisión en el desempeño de sus labores.*

*3.- Como consecuencia del despido injustificado realizado el 13 de enero de 2010, del que fue objeto el ahora servidor público actor, nuestro representado interpuso demanda laboral registrada bajo el número de expediente 1169/2010-F1, ventilado ante este H. Tribunal Burocrático.*

*4.- Con fecha 21 de mayo de 2013, a las 09:30 horas, se efectuó la diligencia de reinstalación del C. **\*\*\*\*\***, para ser reinstalado en el puesto de COORDINADOR JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, ordenada por esta autoridad en autos del 20 de marzo 2013, diligencia llevada a cabo en el domicilio de la SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA, ubicado en la finca marcada con el, número 410 de la avenida 16 de septiembre, 6 piso, zona Centro 'de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, realizándose ante la C. **\*\*\*\*\***, y con la presencia del apoderado **\*\*\*\*\***, concluyendo la diligencia a las 11:30 horas del mismo día.*

5.- Siendo aproximadamente las 12:00 horas del día 21 de mayo de 2013, en el ingreso y egreso la fuente de trabajo la SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA, ubicado en finca marcada con el número 410 de la avenida 16 de septiembre, 6 piso, zona Centro de la Ciudad de Guadalajara. Jalisco ante la presencia de varias personas el apoderado de la demandada \*\*\*\*\* , I e manifiesta a nuestro poderdante: "LAS INDICACIONES QUE TENEMOS ES QUE NINGUNO DE LOS QUE DEMANDARON REGRESE A LABORAR, POR LO QUE TOMA TUS COSAS, ESTAS DESPEDIDO", tal conducta es reiterada por la autoridad demandada Ayuntamiento constitucional de Guadalajara una vez reinstalados vuelven a despedir, conducta que la demandada usa de estrategia, abusando de la buena fe del este H. Tribunal, toda vez que se advierte que la demandada usa de estrategia, abusando de la buena fe del este H. Tribunal, toda vez que se advierte que la demandada ha realiza una serie de conductas con la única finalidad de retrasar a justicia laboral de sus empleado, en virtud que en el juicio laboral en cita, dilato el proceso al promover una serie de incidentes sin que prosperara, y al reinstalar al actor \*\*\*\*\* , lo despide sin causa justificada, con la única finalidad de retrasar la justicia laboral. Estas conductas se demostraran en el momento procesal oportuno.

6.- Se afirma que el ofrecimiento de trabajo que realizó la entidad pública demandada en el juicio de origen con el número de expediente 1169/2010-Fi, fue de MALA FE, además de que LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN FUE UN ACTO FINGIDO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, por los siguientes elementos:

- a. El último nombramiento que tuvo el Servidor Públic \*\*\*\*\* , mismo que fue reconocido, fue el de JEFE DE DEPARTAMENTO A; no obstante lo reinstalaron con el nombramiento de COORDINADOR JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA.
- b. En el supuesto en que ambos nombramientos tuviesen el mismo nivel y características, jamás se le dio a firmar nombramiento alguno.
- c. Jamás hubo un alta dentro de los movimientos de personal ante la Dirección de Recursos Humanos de la demandada.
- d. Jamás se le dio de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro social, ni ante el Instituto de Pensiones del Estado.
- e. Jamás apareció en nómina.

7.- Lo anteriormente narrado corresponde a un despido injustificado, violentado con ello lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, que a la letra: "Ningún Servidor Público podrá ser cesado, sino por causa justificada..." hipótesis que no se cumple, toda vez, que no existió causa justificada, ni se instauró procedimiento administrativo de responsabilidad laboral en contra de nuestro representado, establecido por el numeral 26 de la citada Ley, por lo que I segundo párrafo de la fracción V del arábigo 25, establece que "...Son inoperantes, en juicio las excepciones y defensas de las entidades públicas cuando alegan procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que demuestre el justificado despido o la

sanción del supuesto abandono de trabajo." Y en el caso concreto no se instauro procedimiento administrativo alguno en contra de nuestro representado, por lo que cualquier argumento será inoperante...".-----

La demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en cuanto a los hechos narrados por el actor contestó lo siguiente: - - - - -

**"HECHOS":**

"...1.- Es cierta la antigüedad, el puesto, el salario y el horario.

2 y 3.- Es verdad Que entre nuestra representada y el siempre hubo una relación cordial y respetuosa y que jamás recibió amonestación alguna, sin embargo, se niega que haya sido despedido ni justa y menos aun injustamente de su empleo como falsamente lo refiere. Es verdad que el accionante demando a nuestra poderdante y que a esa demanda se le asignó el número de expediente 1169/10-F1.

4, 5 y 6.- Es cierto que con fecha 21 de mayo de 2013, el actor de este procedimiento fue reinstalo de buena fe en el puesto que venía desempeñando, pero se niega que el actor haya sido despedido de su empleo ni justa y menos aun injustamente, mucho menos en los términos y por la persona que menciona, ya que si bien, como consta el acta levantada dentro del expediente 1169/2010-Fi por el Secretario Ejecutor de éste tribunal de fecha 21 de mayo de 2013, el accionante quedo física, legal y materialmente reinstalado en su puesto, no en la puerta de ingreso y egreso de la dependencia donde quedo reinstalado y como falsamente dice que lo interpele el C. \*\*\*\*\* quien manifiesta que lo despidió, lo cual es completamente falso ya que el actor no tenía nada que hacer en la puerta de egreso e ingreso, por lo tanto, se niega que haya sido despedido en los términos que menciona y mucho menos por la persona que refiere, advirtiéndose que trata de confundir la buena fe con la que se conduce éste Tribunal para conseguir un beneficio económico al que no tiene derecho y se reitera que el ofrecimiento de trabajo, fue de BUENA FE.

a.- Es verdad que su último nombramiento fue como "Jefe de Departamento A".

b, c, d, e.- No es cierto.

7.- Se reitera que jamás fue despedido de su empleo ni justa y menos aun injustamente, tampoco se dieron los hechos que menciona. Es cierto que no se le levanto ningún procedimiento toda vez que el actor no incurrió en ninguna causal de cese, ni tampoco fue despedido in justificada ni menos aun injustificadamente.

**LA VERDAD DE LOS HECHOS:**

La única verdad de los hechos es la siguiente: que siendo las 12:00 horas del día 21 de mayo de 2013, después de haber quedado física, legal y materialmente reinstalado en el puesto que venía desempeñando, el trabajador actor se retiro de su lugar de trabajo

argumentando que así se lo habían aconsejado sus abogados, no volviendo a saber mas de el, el día siguiente ni los días posteriores, hasta la notificación de demanda, ignorando esta parte demandada los motivos que tuvo para no presentarse mas a trabajar.

#### **OFRECIMIENTO DE TRABAJO**

Dada la buena fe de nuestra representada y además de acreditar que el trabajador actor en ningún momento fue despedido de su empleo se ofrece al trabajador actor, el anterior empleo que venían desempeñando en la forma y términos que se desprenden de la presente contestación esto es sin modificar sus condiciones laborales, RECONOCIENDO LA ANTIGÜEDAD, EL PUESTO, EL SALARIO Y EL HORARIO, QUE SE ESTABLECE EN EL ESCRITO DE ESTA CONTESTACION, SOLICITANDO A ESTA AUTORIDAD SE INTERPELE AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SU DESEO DE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN LA FORMA Y TERMINOS OFRECIDOS TAL COMO LO VENIA GOZANDO DURANTE LA EXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL...".-----

La **parte actora** al **ACLARAR Y AMPLIAR SU DEMANDA**, señaló lo siguiente: - - - - -

**"...Al inciso a).-** Los nombramientos que ha tenido el servidor público actor **\*\*\*\*\***, en el Ayuntamiento demandado han sido los siguientes:

- Director de Relaciones laborales, del 01 de febrero de 1998 al 31 de enero de 2004.
- Coordinador Jurídico de la Dirección de Inspección y Vigilancia, del 01 de febrero de 2004 al 20 de mayo de 2007.
- Coordinador Jurídico de la Dirección de Prevención y Control Ambiental, del 21 de mayo de 2007 al 31 de mayo de 2009.
- Jefe de Departamento "A", adscrito a la Dirección General de Ecología, del 01 de junio de 2009 al 12 de enero de 2010, fecha en la cual fue despedido injustificadamente.
- Con fecha 21 de mayo de 2013, el actor fue reinstalado en puesto de Coordinador Jurídico de la Dirección de Prevención y Control Ambiental, dentro del juicio 1169/2010-B.

**Al inciso b).-** Se aclara que el salario integral que tenía el servidor público actor **\*\*\*\*\***, en el Ayuntamiento demandado al momento de su despido, fue correspondiente al de jefe de Departamento "A", adscrito a la Dirección General de Ecología, del 01 de junio de 2009 al 12 de enero de 2010, fecha en la cual fue despedido injustificadamente, por lo que en ese tiempo era de



§\*\*\*\*\* MENSUALES, correspondiente a los conceptos de sueldo, quinquenio, ayuda de despensa y ayuda de transporte.

Pero, a partir de la reinstalación el 21 de Mayo de 2013, el actor fue reinstalado en puesto de Coordinador Jurídico de la Dirección de Prevención y Control Ambiental, y para tal puesto en la fecha señalada el salario debe de ser de \$ \*\*\*\*\* QUINCENALES, correspondiente a los conceptos de sueldo, quinquenio, ayuda de despensa y ayuda de transporte...".-----  
-----

En relación a la aclaración y ampliación de demanda, ésta Autoridad en la audiencia de fecha 18 dieciocho de Noviembre del 2014 dos mil catorce, le tuvo a la **Entidad demandada**, por contestada en sentido afirmativo, como consta a foja 34 de autos, lo que se asienta para los fines a que haya lugar.-----

La **PARTE ACTORA** para demostrar las acciones hechas valer ofertó pruebas, admitiéndose las siguientes:-----

"...1.- CONFESIÓN EXPRESA.- Consistente en lo manifestado por la demandada en su contestación de demanda, en el punto 7.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el expediente: 1169/2010-F1, del cual se origina la presente demanda, mismo que se encuentra en este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón. Con esta prueba se acreditan los puntos del 3 y 4 de los Hechos señalados en el escrito inicial de demanda.

3.- DOCUMENTAL- Consistente en la impresión de las páginas de "Nómina" de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, correspondiente a la información,....-de nómina de pago del actor \*\*\*\*\* , en la que se desprende un listado donde se aprecian todos los pagos que ha recibido el actor.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en la impresión de las páginas de "Nomina" de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, correspondiente a la información de nomina de pago del C. \*\*\*\*\* .

5.- DOCUMENTALES.- Consistente en los siguientes documentos:

a) nombramiento

b) hoja de movimientos de personal, ante la dirección de Recursos Humanos; y

c) nómina de pago de la segunda quincena de mayo de 2013.

6.- DOCUMENTAL DE INFORME.- Consistente en la constancia o informe que deberá rendir ante este Tribunal, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

7.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- consistente en la constancia o informe que deberá rendir ante este H. Tribunal, el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

8.- CONFESIONAL POR HECHOS PROPIOS.- Consistente en el resultado que se obtenga de las posiciones que deberá absolver de manera personalísima y sin representante legal alguno, el C. \*\*\*\*\*.

9.- TESTIMONIAL.- Cargo de las personal que se señalen al momento de la audiencia correspondiente.- **NO SE ADMITIO.-**

10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES...".-----

La **PARTE DEMANDADA**, presentó sus pruebas de las que se aceptaron las siguientes: - - - - -

- I. CONFESIONAL A CARGO DEL TRABAJADOR ACTOR \*\*\*\*\*.
- II. TESTIMONIA. Consistente en la declaración que rindan los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- IV. PRESUNCIONAL EN SUS ASPECTOS LEGAL Y HUMANA...".-----

**IV.-** Hecho lo anterior, se procede al estudio de las **EXCEPCIONES** planteadas por la Entidad Pública demandada, de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

**EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DERECHO.-** Consistente en la falta de acción y derecho del accionante para reclamar las prestaciones y ejercitar las acciones que no le corresponden ya que al mismo nunca se le despidió ni justificadamente y menos aun injustificadamente.- Excepción que se considera improcedente, en razón de que esta Autoridad laboral primero deberá analizar los argumentos de las partes y las pruebas aportadas en este juicio, para poder decidir si fue procedente o no la acción intentada por la parte actora.- - - - -

**INEXISTENCIA DEL DESPIDO.-** Consistente en la falsedad con la que se conduce el actor al inventar circunstancias en relación a un

*supuesto despido que ocurrió solamente en su mente, por que nunca fue cesado ni despedido justificadamente ni menos aun injustificadamente.-* Excepción que resulta improcedente, en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.-----

**PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES.-** Consistente en la pérdida de alguna acción o derecho por conducto de quien demanda, al no haberlo realizado dentro del término de un año en que nació su derecho para exigirlos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 516 al 518 de la Ley Laboral. En forma supletoria a la ley de servidores públicos.- Excepción que será materia de análisis en el momento de examinar de manera particular las acciones y prestaciones reclamadas por esta vía.-----

**OBSCURIDAD.-** Consistente en la falta de señalamiento adecuado al no mencionar circunstancias de tiempo, modo y lugar verosímiles, toda vez que el actor solicita prestaciones que no le corresponden mencionando que fue supuestamente despedido sin mencionar el lugar exacto, ni las palabras que generaron el supuesto despido, no establece que personas o los nombres de los supuestos testigos ni mucho menos menciona en que lugar se encontraba cuando las personas se percataron de los hechos.- Al respecto, este Tribunal considera improcedente la excepción que hace valer la patronal equiparada, toda vez que de autos se desprende que con los elementos aportados por la parte actora en el escrito de demanda, este Tribunal se encuentra en aptitud de entrar al estudio de la acción intentada por dicha, máxime que no se deja en estado de indefensión a la parte demandada, ya que ésta contestó a todos y cada uno de los reclamos hechos por la actora en la demanda inicial, cobra aplicación al presente caso la Tesis localizable con el rubro:-----

*Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Junio, Tesis: III.T. J/20. Página: 159.*

**OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE REQUISITOS DE LA.** Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.

*Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.*

**V.-** Precisado lo anterior, se procede a la fijación de la **LITIS** en el presente juicio, misma que radica en dilucidar **si como lo señala el actor del juicio \*\*\*\*\***, le asiste el derecho a reclamar la Reinstalación en el cargo de Coordinador Jurídico de la Dirección de Prevención y Control Ambiental, dependiente de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, en el que se veía desempeñando, refiriendo que con fecha 13 trece de Enero del 2010 dos mil diez, fue despedido injustificadamente de sus labores, por tal motivo presento demanda, registrándose la misma bajo expediente número 1169/2010-F1, siendo el caso que la demandada le ofreció el trabajo, el cual fue aceptado, siendo reinstalado el 21 veintiuno de Mayo del 2013 dos mil trece, fecha ésta en la que fue nuevamente despedido, a las 12:00 doce horas, lo que dio origen a la presente demanda, denotándose claramente que la verdadera intención de la demandada no es continuar con la relación laboral, sino retrasar la justicia laboral de sus empleados; o bien, **si como lo alega el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, en cuanto** a que el demandante jamás fue despedido ni justificadamente y menos aun injustificadamente, sino que el propio actor dejo de laborar en forma en forma voluntaria a su empleo; es verdad que el accionante demando a nuestro poderdante y que a esa demanda se le asignó el número de expediente 1169/10-F1.- Es cierto que con fecha 21 de mayo de 2013, el actor de este procedimiento fue reinstalado de buena fe en el puesto que venía desempeñando, pero se niega que el actor haya sido despedido de su empleo ni justa y menos aun injustamente, mucho menos en los términos y por la persona que menciona, siendo completamente falso que haya sido despedido en los términos que menciona y mucho menos por la persona que refiere; solicitando se interpele al actor para que regrese a trabajar en la forma y términos que se despenden de la contestación, esto es sin modificar sus condiciones laborales; oferta de trabajo que fue aceptada por el servidor público actor, quien fue reinstalado el día 10 diez de Septiembre del 2015 dos mil quince, en los términos asentados en el acta que obra a foja 93 de actuaciones.- - - - -

**VI.-** En mérito de lo expuesto, y **en cumplimiento a la Ejecutoria emitida el 01 uno de Septiembre del 2016 dos mil dieciséis, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 478/2016, se analiza la OFERTA DE TRABAJO**, propuesta por el Ayuntamiento demandado al producir contestación a la demanda, la cual si bien se dijo que era en la forma y términos ofrecidos, tal y como lo

venía gozando durante la existencia de la relación laboral, como consta a foja 17 de actuaciones; ésta circunstancia no es suficiente para considerar que es de buena fe el ofrecimiento de trabajo, ello es así, ya que en el escrito de demanda el actor afirmó haber sido despedido injustificadamente el 13 trece de Enero del 2010 dos mil diez, por tal motivo presentó demanda, registrándose la misma bajo expediente número 1169/2010-F1, dentro del cual la demandada le ofreció el trabajo, el cual fue aceptado, siendo reinstalado el 21 veintiuno de Mayo del 2013 dos mil trece, manifestando en relación a dicho expediente, lo siguiente: - - - - -

*“6. Se afirma que el ofrecimiento de trabajo que realizó la entidad pública demandada en el juicio de origen con el número de expediente 1169/2010-F1, fue de MALA FE, además de que LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN FUE UN ACTO FINGIDO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, por los siguientes elementos:*

- a. El último nombramiento que tuvo el Servidor Público \*\*\*\*\* , mismo que fue reconocido, fue el de JEFE DE DEPARTAMENTO A; no obstante lo reinstalaron con el nombramiento de COORDINADOR JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA.*
- b. En el supuesto en que ambos nombramientos tuviesen el mismo nivel y características, jamás se le dio a firmar nombramiento alguno.*
- c. Jamás hubo un alta dentro de los movimientos de personal ante la Dirección de Recursos Humanos de la demandada.*
- d. Jamás se le dio de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro social, ni ante el Instituto de Pensiones del Estado.*
- e. Jamás apareció en nómina”.-----*

Manifestaciones las cuales quedan robustecidas con la **Documental número 2**, que ofreció como prueba de su parte el trabajador actor, consistente en el diverso **juicio laboral número 1169/2010-F1**, del índice de este Tribunal, promovido por el aquí actor, mismo que en este momento se tiene a la vista y del que se aprecia que el actor \*\*\*\*\* , mediante escrito presentado el 23 veintitrés de Febrero del 2010 dos mil diez, demandó al Ayuntamiento de Guadalajara, reclamando como acción principal la reinstalación en el cargo de Coordinador Jurídico de la Dirección de Prevención y Control Ambiental, dependiente de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología de dicho Ayuntamiento, afirmando haber sido despedido injustificadamente de su empleo el día 13

trece de Enero del 2010 dos mil diez, siendo reinstalado en el cargo en el que se desempeñaba, con data 21 veintiuno de Mayo del 2013 dos mil trece; y tramitado que fue por sus diferentes etapas procesales el referido expediente, con fecha 26 veintiséis de Noviembre del 2015 dos mil quince, se dictó laudo definitivo en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo número 1065/2014, en el que se determinó calificar de mala fe la oferta de trabajo hecha en favor de la demandada y por no cumplida la carga procesal impuesta a la demandada Ayuntamiento de Guadalajara, y por ende por no desvirtuada la existencia del despido alegado por el actor, teniendo por cumplida la acción de reinstalación reclamada, al haber sido reinstalado el accionante, condenando a la patronal al pago y cumplimiento de las prestaciones relacionadas con la acción principal. - - - - -

**VII.-** Así también, de lo actuado en el presente juicio, se observa que el actor \*\*\*\*\*, mediante escrito presentado en este Tribunal el 19 diecinueve de Julio del 2013 dos mil trece, presentó demanda en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, afirmando haber sido despedido injustificadamente de su empleo, el día 21 veintiuno de Mayo del 2013 dos mil trece, esto minutos después de que fue reinstalado dentro del diverso juicio 1169/2010-F1; siendo reinstalado de nueva cuenta en el cargo en el que se desempeñaba, con data 10 diez de Septiembre del 2015 dos mil quince (foja 93 de autos); lo que conlleva a determinar que la conducta procesal de la parte demandada de reiterar el ofrecimiento de trabajo, no es con la finalidad de continuar con el nexo laboral, sino cansar al trabajador actor en el ejercicio de su derecho, ya que el segundo despido del que refiere el actor fue objeto y que dio origen a la tramitación del presente asunto (lo cual fue reconocido por la demandada), ocurrió el mismo día de la reinstalación, dejándole de pagar su salario, sin que se le haya dado a firmar nombramiento alguno, se le haya dado de alta dentro de los movimientos de personal ante la Dirección de Recursos Humanos de la demandada, ni tampoco haya aparecido en la nómina de empleados de la demandada, tan es así que la parte demandada en el desahogo de la pruebas Documentales números 3 y 4, no exhibió el original de los documentos que le fueron requeridos con fecha 22 veintidós de Septiembre del 2016 dos mil dieciséis, como consta a folios 300 y vuelta de los autos; ni tampoco se realizaron los pagos de cuotas o aportaciones respectivas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Pensiones del Estado, lo que queda corroborado con el Informe

rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (Documental de Informes número 6), mediante oficio presentado el 18 dieciocho de Septiembre del 2015 dos mil quince, visible a fojas 119 y 120 de autos, del que se observa que el actor fue dado de baja como afiliado ante dicho Instituto, con data 15 quince de Abril del 2013 dos mil trece; así como del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, mediante escrito presentado el 19 diecinueve de Febrero del 2015 dos mil quince (Documental de Informes número 7), visible a fojas de la 62 a la 69 de actuaciones, del que se desprende que la última aportación que se hizo en favor del aquí actor fue el día 15 quince de Enero del 2010 dos mil diez; circunstancias todas éstas que dieron origen a la inconformidad en cuanto a la Oferta de Trabajo hecha en favor del accionante en el presente juicio; lo que nos lleva a concluir que la intención de la parte demandada no era reincorporar en sus labores al demandante y con ello la continuidad de la relación laboral, sino eludir la carga probatoria y cansar al trabajador en el ejercicio de su derecho.- - - - -

De lo expuesto se deduce que el ofrecimiento de trabajo será de buena fe siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraríe la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador, y en tanto se trate del mismo empleo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.- - - - -

En cambio, el ofrecimiento **SERÁ DE MALA FE** cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la Ley; que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario; **y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral** como, por ejemplo, en el caso, en el sumario en estudio, el operario afirma haber sido despedido de nueva cuenta el mismo día en que fue reinstalado como consecuencia del ofrecimiento de trabajo, o bien, por ejemplo, cuando previamente lo haya dado de baja en alguna dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, **cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe realmente la voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo**, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la

carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.- - - - -

En síntesis, para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: **a)** las condiciones fundamentales de la relación laboral, como puesto, salario, jornada y horario; **b)** si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y **c) estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela, efectivamente la intención del patrón de continuar la relación laboral.**- - - - -

En tal virtud, ésta Autoridad se encuentra obligada a estudiar la conducta procesal de las partes, principalmente de la entidad pública al ofrecer el trabajo, puesto que se evidencia de autos que dentro del juicio **1169/2010-F1**, la Entidad demandada ofreció el trabajo y el actor lo aceptó llevándose a cabo la correspondiente diligencia de reinstalación, siendo de nueva cuenta despedido el accionante, por lo que presentó nueva demanda lo que origino el presente juicio **1637/2013-B**, así que dicha actitud evidentemente se tiene que tomar en cuenta para la calificación del trabajo, como una actitud demostrativa de que la conducta procesal de la entidad demandada no revela la intención de continuar con la relación laboral, sino que únicamente tuvo como finalidad revertir la carga de la prueba a la parte trabajadora.- - - - -

**VIII.-** En consecuencia de lo anterior, se estima que el **OFRECIMIENTO DE TRABAJO REALIZADO A LA PARTE ACTORA EN ESTE JUICIO FUE DE MALA FE**, por lo cual se califican como tal, **lo que implica que no tiene el efecto de revertir al trabajador la carga de probar el hecho del despido, sino que le corresponde a la demandada acreditar que no existió el despido aludido por el servidor público actor; por**



tanto, se procede a analizar el material probatorio con el que se cuenta, y que fuere aportado por la parte demandada, en base a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo como sigue: - - - - -

**CONFESIONAL**, a cargo del **actor \*\*\*\*\***, desahogada el 29 veintinueve de Mayo del 2015 dos mil quince, visible a fojas 58 y 59 de los autos, la que se considera no beneficia a su oferente, debido a que el absolvente de la prueba negó la totalidad de los hechos sobre los que fue cuestionado, reiterando haber sido despedido.- Por lo que se refiere a la prueba **Testimonial** identificada con el **número II**, a **cargo de los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, tampoco le aporta beneficio a su oferente, toda vez que en actuación de fecha 29 veintinueve de Mayo del 2015 dos mil quince, se le te tuvo por perdido el derecho a su desahogo, tal y como quedó asentado a fojas 60 y vuelta de actuaciones.- - - - -

Y por lo que se refiere a la **Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana**, admitidas a la parte demandada, señaladas con los arábigos III y IV de su libelo de pruebas, tampoco le rinden beneficio a su oferente, al no existir en autos ninguna dato, constancia o documento alguno con el que se demuestre que no existió el despido que alega el demandante.- - -

**IX.-** Siendo concatenadas cada una de las probanzas antes descritas, se advierte que la parte demandada no logra cumplir con la carga procesal que le fue impuesta, ya que con ninguno de los medios de prueba que allegó al presente juicio acredita que no aconteció el despido injustificado de fecha 21 veintiuno de Mayo del 2013 dos mil trece, como lo afirmado al dar contestación a la demanda.- - - - -

En ese contexto, este Tribunal determina entonces que respecto a la **acción principal de Reinstalación** que reclama la parte actora **ya se encuentra cumplida, debido a que el día 10 diez de Septiembre del 2015 dos mi quince, el actor \*\*\*\*\***, fue reinstalado por parte de la Entidad demandada, en el puesto de **Coordinador Jurídico de la Dirección de Prevención y Control Ambiental, dependiente de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología del Ayuntamiento de Guadalajara**, en los términos asentados en el acta circunstanciada que se encuentra agregada a foja 93 de los autos; siendo procedente **condenar** al Ayuntamiento demandado a pagar salarios vencidos e incrementos, salariales, aguinaldo, Aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, al hoy Instituto de Pensiones del

Estado de Jalisco y al SEDAR (Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los servidores públicos del Estado), durante la tramitación de este juicio, es decir, del 21 veintiuno de Mayo del 2013 al día anterior a la reinstalación, es decir 09 nueve de Septiembre del 2015 dos mil quince, ya que al ser prestaciones accesorias siguen la suerte de la principal. - - - - -

Por lo que respecta al **pago de VACACIONES** generadas durante la tramitación del presente juicio y hasta el total cumplimiento del laudo, dicha prestación resulta improcedente en razón de que la Entidad Publica demandada ya ha sido condenada al pago de salarios vencidos al haber resultado procedente la acción de reinstalación ejercitada, llevando dicho pago de salarios implícito el pago de vacaciones, por lo tanto, en caso de determinar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría estableciendo una doble condena, cobrando aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia: - - - - -

*Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: I.1o.T. J/18. Página: 356.-*

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.*

*Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.*

*Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.*

*Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.*

*Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.*

**VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.-** *De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.*

*PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.-*

*Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.*

En mérito de lo anterior, deberá absolverse y **se absuelve al Ayuntamiento demandado**, del pago de Vacaciones, reclamadas por el tiempo de la tramitación del presente juicio, al resultar improcedentes las mismas por, como ya se dijo, no haberse generado derecho a ellas por encontrarse suspendida la relación laboral, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-

**X.-** Se tiene a la parte actora reclamando bajo los incisos d), e) y f), el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del año 2013 dos mil trece.- A este punto, la demandada señaló: "...Se niega la procedencia del pago de estas prestaciones, ya que éste siempre contó con estas prestaciones...".- Ante tal planteamiento, esta Autoridad laboral determina que conforme a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es la **parte demandada**, quien deberá de

demostrar su dicho; por tanto, ésta Autoridad **en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en sesión del día 01 uno de Septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número 544/2016, relacionado con el Juicio de Amparo Directo número 478/2016**, procede al estudio del material probatorio aportado en este juicio por el Ayuntamiento demandado, visible a foja 32 de autos, iniciando con la **Confesional**, a cargo del **actor \*\*\*\*\***, desahogada el 29 veintinueve de Mayo del 2015 dos mil quince, visible a fojas 58 y 59 de los autos, la que analizada en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no beneficia a su oferente para demostrar el pago de las prestaciones en estudio, debido a que el absolvente de la prueba al responder a las posiciones números 1 y 2, negó categóricamente que en todo momento se le haya cubierto sus vacaciones y prima vacacional y de que en todo momento se le hizo el pago de su aguinaldo.- Por lo que se refiere a la prueba **Testimonial** identificada con el **número II, a cargo de los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, se examina en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática del Estado, misma que tampoco le aporta ningún beneficio a su oferente, toda vez que mediante actuación de fecha 29 veintinueve de Mayo del 2015 dos mil quince, se le te tuvo por perdido el derecho a su desahogo, tal y como quedó asentado a fojas 60 y vuelta de actuaciones.-----  
-----

Y por lo que se refiere a la **Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana**, admitidas a la parte demandada, señaladas con los arábigos III y IV de su libelo de pruebas, se examinan en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia, las cuales tampoco le rinden beneficio a su oferente, al no existir en autos ninguna dato, constancia o documento alguno con el que se demuestre que al demandante se le cubrió el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del año 2013 dos mil trece; por lo anterior, se concluye que el Ayuntamiento demandado con las pruebas que aportó no demostró que al operario se le hayan pago los conceptos en estudio, como lo afirmó al contestar la demanda; en consecuencia, lo que procede es **condenar** al Ayuntamiento de Guadalajara, a pagar al actor **\*\*\*\*\***, la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el año 2013 dos mil trece; prestaciones que se deberán de cubrir de conformidad a lo previsto por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**XI.-** Ahora bien, al ser obligación de ésta Autoridad laboral apreciar en conciencia las pruebas presentadas en juicio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco, es por lo que se analiza el material probatorio aportado por la parte actora en este juicio, con los siguientes resultados: - - - - -

En cuanto a la **Confesión Expresa número 1**, que se hizo consistir en lo manifestado por la demandada en su contestación de demanda, en el punto 7.- Medio de prueba que no le rinde beneficio a su oferente, en razón de que lo manifestado en el citado punto de hechos, se refiere al despido del que se duele y no al pago de las prestaciones en estudio.- - - - -

Por lo que se refiere a la **Documental número 2 del escrito de pruebas de la parte actora**, consistente en el expediente 1169/2010-F1.- Y teniendo a la vista el original del referido expediente, se considera que no le genera beneficio a su oferente, al no tener relación con los hechos controvertidos, como es el pago de las prestaciones en estudio.- - - - -

**Por lo que se refiere a las Documentales números 3 y 4 del escrito de pruebas de la parte actora**, visibles a fojas de la 24 a la 26 de autos.- Pruebas que fueron desahogadas con fecha 22 veintidós de Septiembre del 2016 dos mil dieciséis, visible a fojas 300 y vuelta de autos, en la que se acordó tener por presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la oferente con ellas, debido a que la parte demandada no exhibió el original de los documentos que le fueron requeridos; sin embargo no le rinden beneficio a su oferente, al no tener relación con los hechos controvertidos, como es el pago de las prestaciones en estudio.- - - - -

**DOCUMENTALES número 5.-** Consistente en los siguientes documentos: a) nombramiento; b) hoja de movimientos de personal, ante la dirección de Recursos Humanos; y c) nómina de pago de la segunda quincena de mayo de 2013.- Probanza de la cual se ofreció el cotejo y compulsas con su original, mismo que fue desahogado el 13 trece de Agosto del 2015 dos mil quince, visible a foja 89 vuelta de autos, en la que se le tuvo por presuntivamente

ciertos los hechos que pretendía demostrar la oferente con esta prueba, debido a que la parte demandada no exhibió el original de los documentos requeridos, lo cual genera un indicio en favor de la parte actora para demostrar el adeudo de las prestaciones en estudio.-----

**DOCUMENTAL DE INFORME número 6.-** Consistente en la constancia o informe que deberá rendir ante este Tribunal, el Instituto Mexicano del Seguro Social; prueba que fue desahogada mediante oficio presentado en el domicilio particular del Secretario General de este Tribunal el 18 dieciocho de Septiembre del 2015 dos mil quince, visible a fojas 119 y 120 de autos; el cual se considera que tampoco beneficia a la parte actora al no demostrar con dicho informe el adeudo de los conceptos en estudio.-----

**DOCUMENTAL DE INFORMES número 7.-** Consistente en la constancia o informe que deberá rendir ante este H. Tribunal, el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.- Elemento de prueba que fue desahogado mediante oficio presentado en este Tribunal el 19 diecinueve de Febrero del 2015 dos mil quince, mismo que quedó agregado en autos a fojas de la 61 a la 69 de los autos; el cual tampoco le genera beneficio a su oferente, al no demostrar el adeudo de los reclamos en estudio.-----

**CONFESIONAL POR HECHOS PROPIOS número 8.-** Consistente en el resultado que se obtenga de las posiciones que deberá absolver de manera personalísima, el C. \*\*\*\*\*; probanza que fue desahogada con data 29 veintinueve de Mayo del 2015 dos mil quince, visible a folio 55 de autos, la cual no le aporta beneficios a su oferente, en razón de que ninguna de las posiciones articuladas se refieren al adeudo de las prestaciones en estudio.-----

En cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA número 10 e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES número 11,** se estima que si le aportan beneficio alguno a su Oferente, toda vez que de lo actuado en el presente juicio y de las probanzas en él aportadas, existen datos suficientes para tener por demostrado que a la parte actora no se le cubrió el pago de los conceptos en estudio.-----

Y una vez que han sido concatenadas la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes en este juicio, se concluye que la parte demandada con las pruebas que ofreció, no logró demostrar

que de manera oportuna le pago al actor lo correspondiente a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, como lo afirmó al producir contestación a la demanda; incumpliendo con ello con la carga procesal que le fue impuesta; por tanto, no queda más que condenar al Ayuntamiento demandado, a pagar al actor de este juicio lo correspondiente a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del año 2013 dos mil trece, conceptos que deberán de ser pagados de conformidad a lo que disponen los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Para cuantificar los conceptos aquí laudados, se deberá tomar en cuenta el **salario de \$ \*\*\*\*\* quincenales**, mismo que fue señalado por la parte actora al modificar su demanda (foja 22 de autos), el cual no fue controvertido por la parte demandada, al habersele tenido por contestada en sentido afirmativo dicha modificación (foja 34 de autos).-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841, 842 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Jalisciense y los numerales 1, 2, 4, 8, 10, 16, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y conducentes de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La *parte actora* si probó su acción y la *parte demandada*, no acreditó sus excepciones; en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-** En cuanto a la acción principal de **Reinstalación** que reclama la parte actora, **ya se encuentra cumplida**, debido a que el **día 10 diez de Septiembre del 2015 dos mil quince, el actor \*\*\*\*\***, fue reinstalado por parte de la Entidad demandada, en el puesto de **Coordinador Jurídico de la Dirección de Prevención y Control Ambiental, dependiente de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología del Ayuntamiento de Guadalajara**; y toda vez que no fue desvirtuado el despido alegado, es por lo que resulta procedente **condenar** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a pagar al actor \*\*\*\*\* los salarios vencidos e incrementos, salariales,

prima vacacional y aguinaldo, Aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, aportaciones al hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al SEDAR, de la fecha del despido, es decir, del 21 veintiuno de Mayo del 2013 dos mil trece al día anterior a la reinstalación, es decir 09 nueve de Septiembre del 2015 dos mil quince; de acuerdo a lo razonado en la parte Considerativa de este resolutivo.- - - - -  
-----

**TERCERA.-** Se **condena** a la parte demandada, a pagar al actor **\*\*\*\*\***, lo correspondiente a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el año 2013 dos mil trece; prestaciones que se deberán de cubrir conforme a lo señalado en los artículos 40, 41 y 54 de la Ley Burocrática Local; en base a lo establecido en el Considerando X y XI de este fallo.- --

**CUARTA.-** Se absuelve a la Institución demandada de pagar al accionante cantidad alguna por concepto de vacaciones, durante la tramitación de este juicio, es decir, del 21 de Mayo del 2013 al 09 nueve de Septiembre del 2015 dos mil quince; en base a lo expuesto en el Considerando IX de este resolutivo.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y de Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, actuando ante la presencia de la Secretario General Lic. Iliana Judith Vallejo González, que autoriza y da fe.- - - - -  
*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval\*\**